



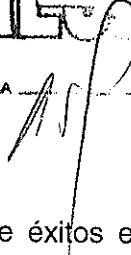
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Oficio 062-2024-AMRZ/dg
23 de abril 2024

Licenciado
Luis Eduardo López Ramos
Director Legislativo
Congreso de la República
Su despacho

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGISLATIVA

RECORRIDO

FIRMA  HORA 19:55

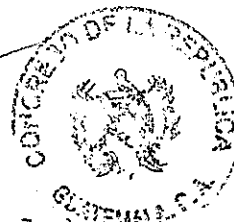
Respetable Lcdo. Ramos:

De manera atenta nos dirigimos a usted, deseándole éxitos en sus actividades profesionales.

Con base en las facultades que nos confieren los artículos 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República, presentamos en once hojas numeradas, así como en formato digital, la iniciativa que dispone aprobar la LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA PENITENCIARIO, con el objeto de que se le dé el trámite legislativo correspondiente.

Sin otro particular, nos suscribimos.

Atentamente,



Licda. Andrea María Reyes Zecena
Diputada

C.c. Archivo



CONGRESO
DE LA **REPÚBLICA**

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

RECIBIDO

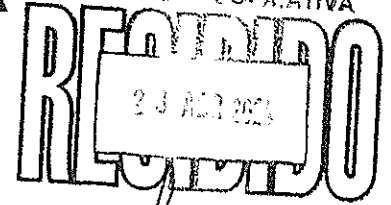
FIRMA

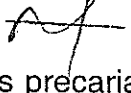
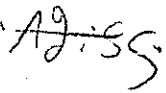
FECHA

[Handwritten signature]

19.55

**INICIATIVA DE LEY PARA PREVENIR Y
SANCIONAR LA TRATA DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN EL SISTEMA PENITENCIARIO**



FIRMA  NOMBRADO 

Exposición de motivos

Los centros penitenciarios en Guatemala se encuentran en situaciones precarias, especialmente por el hacinamiento. De acuerdo con Patzan (2024)¹, para el cierre del año 2023, la Dirección General del Sistema Penitenciario albergaba a 23,582 reclusos, pero su capacidad física es para 6,842 espacios, **divididos en 23 centros carcelarios**. En este sentido, es importante señalar que la dinámica penitenciaria no solamente se circunscribe a la población reclusa sino a sus entornos sociales y familiares, de esta cuenta, miles de visitantes, incluyendo niñas, niños y adolescentes –NNA-, ingresan a dichos centros en calidad de visitantes.

El entorno de las personas privadas de libertad que involucran a las niñas, niños y adolescentes, son un tema poco explorado y fuente de la presente iniciativa de ley, ya que la normativa actual contenida en el **Decreto 33-2006 de la Ley del Régimen Penitenciario**, especifica que las visitas de los NNA que visitan centros de privación de libertad deben realizarse en el marco de visitas familiares, sin exposición a vulneración de sus derechos humanos y el interés superior del niño.

“Artículo 21. Visita íntima y visita general. Las personas reclusas tienen derecho a recibir visita íntima de su cónyuge, conviviente o pareja y visita general de su familia o amigos. Las autoridades de los centros velarán porque las visitas se realicen en locales especiales, adecuados y dignos para las mismas.”

Por otra parte, el **Acuerdo Gubernativo 195-2017** que contiene el **Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario**, refiere que los menores de edad visitantes de los centros deben ser familiares de los reclusos y estar acompañada de una persona

¹ Patzan (2024) Unos 4 mil reos ya cumplieron condena, pero no salen porque deben multas. Prensa Libre, 1 de febrero de 2024. Disponible en red: <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/unos-4-mil-reos-ya-cumplieron-condena-pero-no-salen-porque-deben-multas/>



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

adulto, sin especificar el parentesco, relación hacia el recluso ni hacia el acompañante:

“Artículo 21. De las visitas. *Las visitas a los reclusos serán: general e íntima. Los visitantes están obligados a respetar los protocolos de seguridad y demás normativas que se apliquen para garantizar la seguridad para ellos y para los reclusos, motivo por el cual deben someterse a la revisión corporal y de objetos al ingreso y egreso al centro de detención.”*

En el caso de los menores de edad deberán ingresar acompañados de una persona adulta, previo haber acreditado ante la autoridad del centro de detención, el parentesco con el recluso, debiendo permitir su revisión.

La norma es muy general sobre el derecho de la persona reclusa a recibir visita íntima lo cual no prohíbe ni restringe la visita íntima de niños, niñas o adolescentes, siendo que ésta únicamente deberá realizarse por personas adultas como se refiere en la propuesta de la iniciativa que se presenta. Actualmente, la redacción deja a una interpretación ambigua:

“Artículo 23. Visita Íntima. *La persona reclusa podrá recibir visita íntima de su cónyuge, conviviente o pareja, en un espacio especial destinado para ello, el que deberá contar con las condiciones mínimas de higiene, seguridad, comodidad e intimidad para la pareja. Para el efecto la Dirección de cada Centro realizará la acreditación correspondiente, y emitirá las disposiciones internas necesarias. No se autorizará la visita íntima de otras personas.*

En cuanto a la normativa vigente que data ya de 18 años desde que fue emitida, se evidenció que es genérica y no responde a la realidad actual de los centros de detención, ya que no hay un marco regulatorio que permita orientar acciones para la protección de NNA que ingresan como visita familiar, en el concepto de NNAPE'S, es decir, comprende a niñas, niños y adolescentes que cuentan con familiares adultos privados de libertad. Este término incluye los dos grupos, el primero de niñas y niños que se encuentran en condiciones de cohabitar con sus progenitoras en los



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

centros de detención, y el segundo que integran a las niñas, niños y adolescentes que visitan o también se les ha limitado las visitas a sus familiares en los centros de detención.

El Sistema Penitenciario es el órgano administrativo del Ministerio de Gobernación del Organismo Ejecutivo, encargado de vigilar que las personas, que se encuentran privadas de su libre locomoción y libertad dentro de los distintos centros de detención se readapten y reinserten en la sociedad guatemalteca sin dejar de forma aislada la protección de las personas visitantes y usuarias de dichos centros penitenciarios.

Dentro de los visitantes actualmente se encuentran muchas veces niños, niñas o adolescentes, que en algunos casos sufren constantemente vejámenes por parte de los reclusos de dichos centros.

Es por ello por lo que el Estado de Guatemala en cumplimiento de su obligación en que ante cualquier tipo de decisión no importando su naturaleza, materia o competencia debe de priorizar y salvaguardar el interés superior del niño, debiendo para ello optar medidas de resguardo a este grupo de personas que por su condición de la edad pueden ser más propensas a vulneraciones y violaciones en derechos humanos.

Este tema aquí apuntado respecto a las niñas, niños y adolescentes es poco abordado por las autoridades penitenciarias toda vez que los casos de violaciones en personas menores de edad dentro de los centros de privación de libertad han ido en aumento exponencialmente.

Recientemente se han descubierto y procesado por parte de las instituciones competentes de investigación y persecución, diferentes historias lamentables en donde NNA son ingresada por adultos y han sido víctimas de delitos de violencia sexual o trata de personas.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Recientemente han sido conocidos más casos en donde se capturan a funcionarios del Sistema Penitenciario por su vinculación a redes de trata de personas dentro de los centros de prisión. Esto ha permitido visibilizar un fenómeno criminal que ha ocurrido e invisibilizado a lo largo de los años. Algunos casos recientes se pueden mencionar:

- El 20 de marzo de 2024, se capturaron a nueve guardias del Sistema Penitenciario por investigación de la Fiscalía Contra la Trata de Personas del Ministerio Público, señalados de favorecer la trata de personas de niñas que eran violadas por pandilleros. Esto en el marco del operativo “**Adolescentes en Peligro**”, el cual, también fueron arrestadas personas externas al Sistema Penitenciario que facilitaron los medios necesarios para estos crímenes. (Vera, 2024)²
- El 18 de febrero de 2023, fueron capturados otros dos guardias que estaban asignados al Centro de Detención Preventiva para Hombres de Quiché y el Centro de Reinstauración Constitucional Pavoncito, por delitos de “promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución con circunstancias agravantes”³.
- Tres funcionarios del Sistema Penitenciario fueron detenidos y ligados a proceso por trata de personas con fines de explotación sexual, por hechos

² Vera (2024) Niñas de 12 a 16 años eran violadas entre cuatro y diez veces al día por pandilleros en dos cárceles de Guatemala con el permiso de los guardias. El Mundo. 21 de marzo de 2024. Disponible en red: <https://www.elmundo.es/internacional/2024/03/21/65f8e755fdddf46618b45aa.html>

³ Quiñonez (2023) Tres guardias del Sistema Penitenciario capturados por delitos relacionados a la trata de personas. República GT, 18 de febrero de 2023. Disponible en red: <https://republica.gt/seguridad-y-justicia/tres-guardias-del-sistema-penitenciario-capturados-por-delitos-relacionados-a-la-trata-de-personas-202321814300>



cometidos dentro del Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Mazatenango⁴.

La presencia física de NNA en centros de prisión debe obedecer a una atención y protección diferenciada por parte de las autoridades de seguridad y justicia. Puede notarse que son diferentes los centros donde tuvieron lugar los hechos relacionados a trata de personas y violencia sexual, poniendo de relieve que se trata de un problema que debe atenderse y no postergarse, mediante la aplicación de normas e instrumentos vigentes, orientados a respetar el derecho a la visita familiar y visita íntima únicamente por parte de mayores de edad y que no exista vulneración de derechos a los NNA en su ingreso y permanencia en estos centros de detención.

La presente **propuesta de reforma al Decreto 33-2006 de la Ley del Régimen Penitenciario, busca reformar las visitas de la niñas, niños y adolescentes a centros de detención en los siguientes aspectos:**

1. Prohibición total de NNA para ingreso para visita íntima (únicamente por personas adultas).
2. Visita de niñas, niños y adolescentes, únicamente cuando sean parientes consanguíneos dentro del primer y segundo grado de consanguinidad.
3. Regular que los niños, niñas y adolescentes con padres encarcelados – NNAPES- deberán estar acompañados en todo momento de una persona adulta que tenga su tutela, guarda o custodia, quien será responsable de su entrada, permanencia y salida.
4. Crear y reglamentar un sistema de registro y control de niños, niñas o adolescentes que ingresen como visitas familiares a los centros de detención.
5. Habilitar un mecanismo de visitas en modalidad virtual.

⁴ Osegueda (2023) Ligan a proceso a funcionarios del Sistema Penitenciario por explotación sexual. Canal Antigua, 23 de marzo de 2023. Disponible en red: <https://canalantigua.tv/2023/03/09/ligan-a-proceso-a-funcionarios-del-sistema-penitenciario-por-explotacion-sexual/>



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

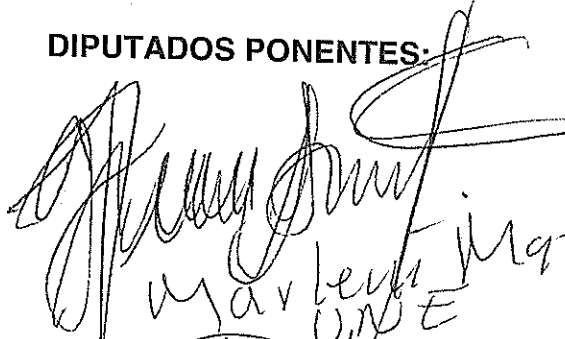
6. Persona adulta que acompaña debe tener la patria potestad o tutela del menor.
7. Crear el tipo penal: Ingreso ilegal de niñas, niños y adolescentes a Centros de Detención.

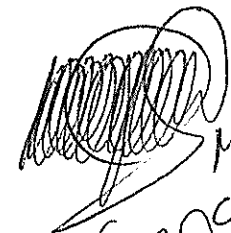
Se toma en consideración la Convención de los Derechos del Niño, cuyo artículo 3, numeral 1. Establece que "En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

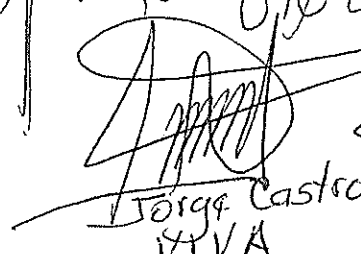
Asimismo, la **ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia decreto 27-2003** del Congreso de la República de Guatemala, en la que se reconoce que todo niño, niñas y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumano o degradantes.

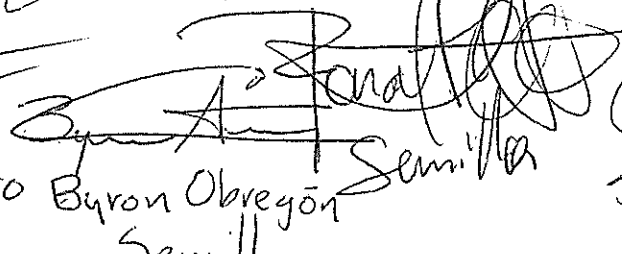
En ese contexto con base a la **Convención de los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia Decreto 27-2003** del Congreso de la República de Guatemala, se expone la situación de vulnerabilidad de la población menor de edad, y se propone una reforma importante en cuanto a la regulación de las visitas de niños, niñas y adolescentes a personas en centros de detención.

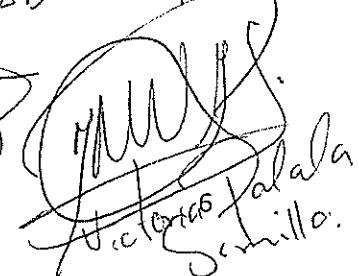
DIPUTADOS PONENTES:


Carlos Martínez
UNICEF


Manuel Dichi In
CABIDL - QUATE

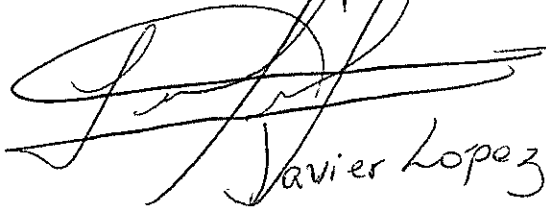

Jorge Castro
VIVA

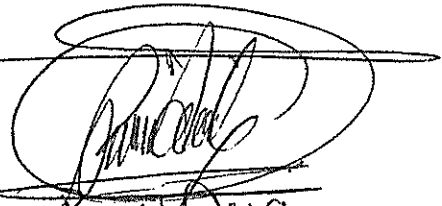

Byron Obregón
Semilla

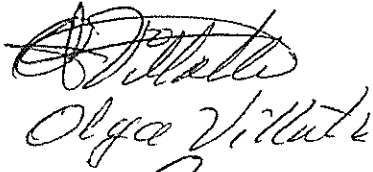

Victoria Palala
Semilla

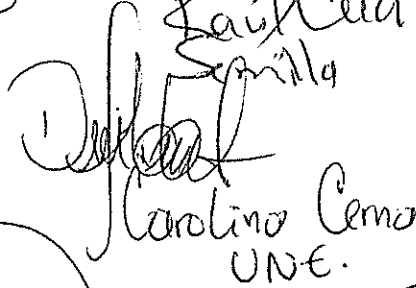


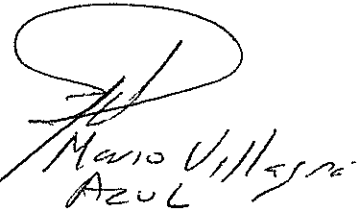
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

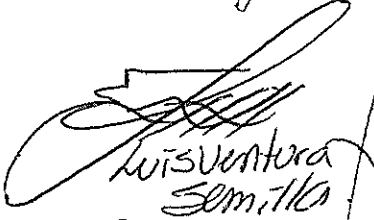

Javier Lopez

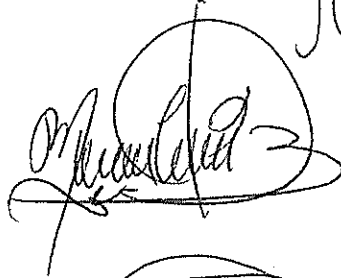

Luis Cua

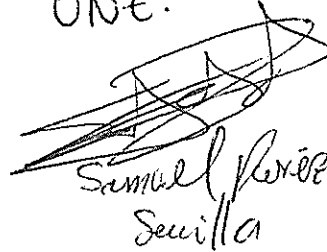

Olga Villate

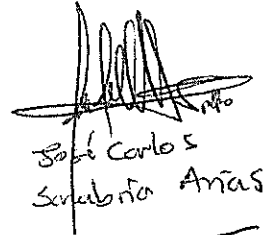

Carolina Cerna
UNE.

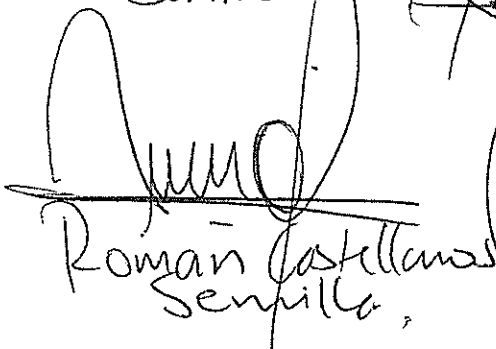

Mario Villagran
AZUL

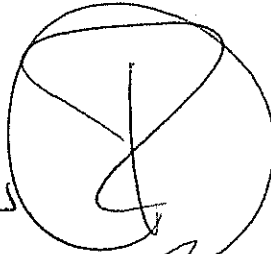

Luis Ventura
Semilla

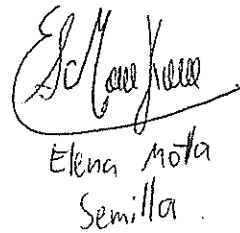

Carolina Cerna

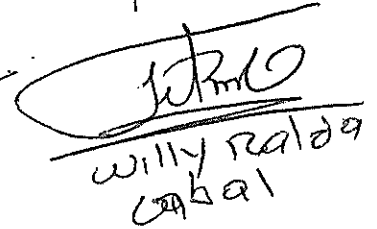

Samuel Parra
Semilla

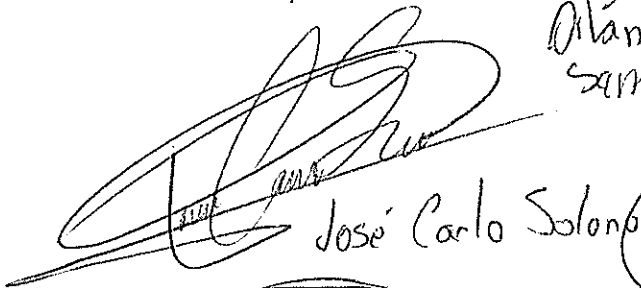

José Carlos
Scribana Anas

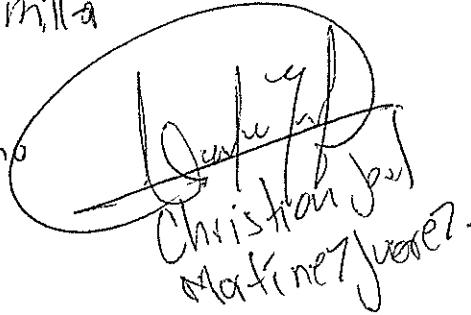

Román Castellanos
Semilla

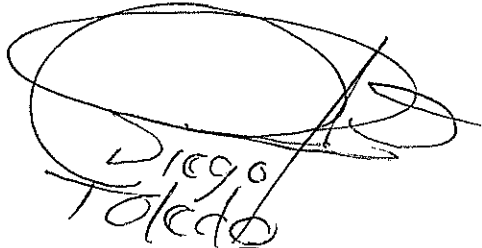

Alvaro Pérez

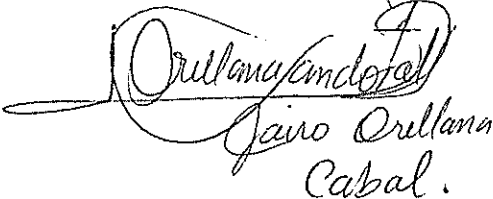

Elena Mota
Semilla

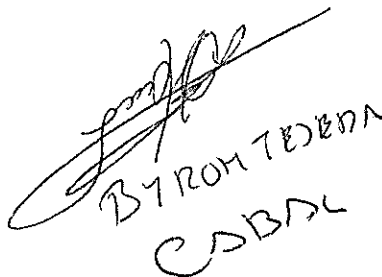

Willy Ralda
Cabal

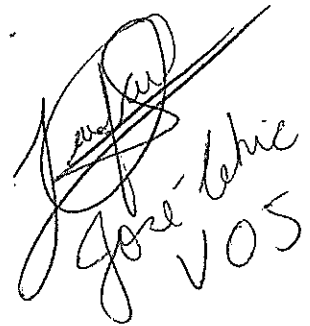

José Carlo Solano

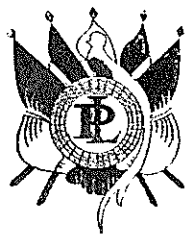

Christian José
Martínez Juárez


Diego Toledo


Jairo Orellana
Cabal.


BYRON TEJADA
CSBOL


José Leticia
VOS



CONGRESO
DE LA **REPÚBLICA**

Kennedy

Antonio
de la Cruz

Andrés
Sanilla

Andrés Villagrán

Andrés Villagrán
Diputado
SEMILVA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala aprobó, mediante Decreto 27-90 del Congreso de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3, numeral 1., establece que, en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

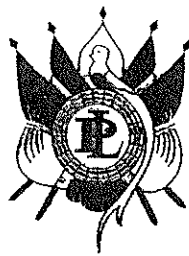
Que el artículo 11 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República reconoce que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

CONSIDERANDO:

Que se ha logrado determinar la importancia de proteger y prevenir que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de violencia sexual, explotación y trata de personas en centros de privación de libertad, lo que motiva la urgencia de tomar medidas legislativas para la protección de la niñez y adolescencia, así como la necesidad de establecer parámetros para la visita a sus referentes familiares privados de libertad.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 1. Se reforma el Artículo 21 del Decreto 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, el cual queda así:

“Artículo 21. Visita general. Las personas reclusas tienen derecho a recibir visita general de su familia, parientes o amigos mayores de edad.

Las autoridades de los centros velarán porque las visitas se realicen en locales adecuados y dignos que reúnan las condiciones de seguridad para la persona visitante y la persona reclusa. El Sistema Penitenciario debe crear un área especial para la recepción de visitas familiares, separadas del resto de la población reclusa.

El Sistema Penitenciario habilitará un mecanismo de visitas en modalidad virtual, para lo cual deberá adecuar las condiciones que viabilicen este recurso para la población reclusa y sus familiares. Dichas visitas se harán de conformidad con el Reglamento que se emita y la disponibilidad de cada centro.

El reglamento de esta ley normará el registro y realización de dichas visitas.”

Artículo 2. Se adiciona el Artículo 21 BIS al Decreto 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, el cual queda así:

“Artículo 21 BIS. Visita íntima. Las personas reclusas tienen derecho a recibir visita íntima de su cónyuge, conviviente o pareja siempre que esta sea mayor de edad y esté debidamente registrada en la base de datos del registro de detenciones.

Se prohíbe la visita íntima de niños, niñas o adolescentes; asimismo, que acompañen a adultos que realicen visita íntima.

Las autoridades de los centros velarán porque las visitas se realicen en locales adecuados y dignos para que las mismas reúnan las condiciones de seguridad para la persona visitante y la persona reclusa.

El reglamento de esta ley normará el registro y realización de dichas visitas.”



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 3. Se adiciona el Artículo 21 TER al Decreto 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, el cual queda así:

“Artículo 21 TER. Visita general de niñas, niños y adolescentes. Las personas reclusas pueden recibir visita general de niñas, niños y adolescentes, únicamente cuando sean sus parientes consanguíneos dentro del primer y segundo grado. Para el efecto, los niños, niñas y adolescentes con padres encarcelados –NNAPES- deben estar acompañados en todo momento por la persona adulta encargada de su cuidado, quien es responsable de su entrada, permanencia y salida del centro.

Queda prohibido el ingreso de personas menores de edad para visita familiar cuando no se reúnan las condiciones de seguridad previstas en esta ley.”

Artículo 4. Se adiciona el Artículo 21 QUATER al Decreto 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, el cual queda así:

“Artículo 21 QUATER. Sistema de Registro y Control de niños, niñas y adolescentes visitantes. La Dirección General del Sistema Penitenciario creará y reglamentará un sistema biométrico para el registro y control de niños, niñas o adolescentes que ingresen como visitas. Este sistema deberá ser revisado y actualizado continuamente y documentar las entradas y salidas de los centros de detención.

La Dirección General del Sistema Penitenciario deberá implementar este sistema en coordinación con el Registro Nacional de las Personas, y bajo la supervisión de la Procuraduría General de la Nación.

Queda prohibido el ingreso de niñas, niños o adolescentes a centros de detención, por medio de procedimientos, mecanismos o controles distintos a los previstos en esta Ley.

Artículo 5. Se adiciona el Artículo 21 QUINQUIES al Decreto 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, el cual queda así:

“Artículo 21 QUINQUIES. Excepciones. Las disposiciones del artículo 21 TER y 21 QUATER de la presente ley no son aplicables a los niños, niñas o adolescentes a que se refiere el artículo 52 de esta misma ley.”

Artículo 6. Se adiciona el Artículo 195 SEXIES al Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“Artículo 195 SEXIES. Ingreso ilegal de niñas, niños y adolescentes a Centros de Detención. Quien promueva, organice, facilite o permita, de cualquier forma, el ingreso de niñas, niños o adolescentes a los centros de detención de cualquier tipo que pertenezcan al Sistema Penitenciario o cualquier otra instancia gubernamental, sin las autorizaciones previstas por la ley, será sancionado pena de seis a doce años de prisión y multa de cien mil a quinientos mil quetzales, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.”

Artículo 7. Se reforma el penúltimo párrafo del Artículo 6 del Decreto 22-2017 del Congreso de la República, Ley del Banco de Datos Genéticos para Uso Forense, el cual queda así:

“El Ministerio Público extenderá certificaciones a las personas que consten dentro del Registro, así como certificación de no constar en dicho Registro únicamente cuando las labores a desempeñar, se relacionen con actividades permanentes o personales con niñas, niños y adolescentes. La certificación de no constar en dicho Registro será requisito indispensable para trabajar con menores de edad y para autorizar las visitas generales de niños, niñas y adolescentes con referentes privados de libertad de conformidad con la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República.”

Artículo 8. Aplicación general. Lo dispuesto en esta ley es de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones del Estado que tienen a su cargo centros de privación de libertad de cualquier tipo.

Artículo 9. Previsiones financieras. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias para que anualmente le sea asignado al ente que corresponda, el presupuesto necesario para la implementación y mantenimiento del sistema de registro y control previsto en esta ley.

Artículo 10. Disposiciones reglamentarias. El Organismo Ejecutivo deberá reformar el Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario para adecuarlo a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor de tres (3) meses después de su entrada en vigor.

Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.